

RADICADO: 2023-00154-00

PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: DANA LISSETH AYALA BELTRAN

Arauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 00815, de fecha 22 de marzo de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL**, identificado con **NIT No. 830.054.539-0**, en contra de la demandada **DANA LISSETH AYALA BELTRAN**, identificada con **la cedula de ciudadanía No. 1.098.626.285**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5'238.832, oo) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 00815, con fecha de vencimiento el 08 de junio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor capital a una tasa de interés más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de junio del 2022, y hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 expedida en Itagüí y T.P. No. 133.396 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ